

Recurso 614/2025
Resolución 685/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 12 de noviembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ■ y la entidad ■, en compromiso de unión temporal de empresas (UTE) (en adelante la recurrente) contra la resolución de adjudicación acordada por el órgano de contratación el 7 de octubre de 2025, en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud de las obras de un edificio dotacional de nueva planta destinado a teatro municipal y adecuación de su entorno.” (Expediente 3244/2025), convocado por el Ayuntamiento de Camas (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de junio de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 371.900,83 euros. El mismo día se publicaron los pliegos en el citado perfil, poniéndose a disposición de los interesados.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, mediante resolución de 7 de octubre de 2025, se adjudicó el contrato a la entidad ■, publicándose el 8 de octubre de 2025 en el citado perfil de contratante.

SEGUNDO. El 30 de octubre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente arriba mencionada, contra la citada resolución de adjudicación de 7 de octubre de 2025.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de fecha de 31 de octubre de 2025 se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que ha tenido entrada en esta sede, con fecha 10 de noviembre, tras reiteración de la petición.



Mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2025, la Secretaría del Tribunal ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

TERCERO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, y de conformidad con la documentación obrante en el expediente remitido, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

CUARTO. Legitimación.

En cuanto a la legitimación *ad causam* de la recurrente hay que tener en cuenta el orden de clasificación de las ofertas, dado que la recurrente ha quedado valorada en tercer lugar.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP, dispone que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)*».

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, en la 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 295/2021, de 29 de julio, 467/2022, de 22 de septiembre, 234/2024, de 7 de junio, 650/2024, de 20 de diciembre y 168/2025, de 21 de marzo) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso especial o la reclamación en materia de contratación. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. Por tanto, si la recurrente como consecuencia de la estimación de las pretensiones no pudiera resultar en modo alguno adjudicataria, no



obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitiesen sus pretensiones, por lo que procedería inadmitir el recurso por falta de legitimación.

En este sentido, como se ha indicado, la recurrente cuestiona la forma en la que mesa de contratación procedió a conceder determinadas puntuaciones a las ofertas presentadas por las entidades licitadoras. El procedimiento de licitación queda configurado con dos criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas que ascienden, entre ambos, a 30 puntos y un criterio de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor ponderado con un máximo de 70 puntos, así queda configurado en el cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas (30 puntos) son, el precio (8 puntos) y la mayor cualificación del proyectista (22 puntos).

Por otro lado, se configura un único criterio de adjudicación en el que resulten de aplicación juicios de valor, la memoria técnica, a la que se le aplica una ponderación de hasta 70 puntos. El reparto de los 70 se encuentra dividido en los siguientes aspectos: calidad de la propuesta -40 puntos-, proyecto escénico -15 puntos- y estudio acústico -15 puntos-, estando a su vez cada uno de los aspectos desarrollado con diversos ítems a los que se les atribuye una concreta puntuación.

Tras la valoración de las proposiciones, la adjudicataria obtiene respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor 50,5 puntos y en lo relativo a los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas 29,74 puntos, resultando una puntuación total de 80,24 puntos. En segundo lugar, queda clasificada otra licitadora que obtiene 50,58 puntos (35,25 y 15,33 puntos) y la recurrente queda como tercera clasificada con una puntuación de 43,3 puntos, respectivamente, 39 y 4,30 puntos, existiendo además una cuarta clasificada.

La recurrente cuestiona la valoración de la proposición de la adjudicataria respecto del criterio de aplicación mediante fórmulas en lo relativo a la mayor cualificación del proyectista -22 puntos- que considera que se otorgaron de forma incorrecta dado que tres de los proyectos aportados por la entidad no debieron ser computados. Asimismo, menciona que se le ha concedido a la proposición de la adjudicataria puntuación sin que figurasen en su oferta los certificados exigidos en los pliegos y que de dicha circunstancia se deja además constancia en el acta de la mesa de contratación de 2 de septiembre de 2025. Se refiere concretamente a la valoración de la proposición de la adjudicataria con relación al aspecto valorable "*proyecto escénico*" en el que a su juicio se conceden incorrectamente 3 puntos y en el aspecto relativo al "*estudio acústico*" donde se le otorgan 7,50 puntos.

Con relación a este último aspecto -estudio acústico- la recurrente también se refiere a la valoración de la segunda clasificada a la que se le habría otorgado 6 puntos de manera incorrecta y al cuarto clasificado al que se le habría otorgado 5 puntos de forma incorrecta. Siendo la recurrente como se ha mencionado la tercera clasificada.

Pues bien, se ha de considerar que en el presente supuesto a la vista de las puntuaciones finales que figuran en la resolución de adjudicación impugnada, de 7 de octubre de 2025, se aprecia que la diferencia de puntos entre la adjudicataria y la recurrente es de 36,94 puntos y respecto de la segunda clasificada y la recurrente es de 7,28 puntos, atendiendo a las valoraciones parciales anteriormente reproducidas. Por otro lado, la recurrente viene a argumentar que se habría otorgado una puntuación incorrecta, que entendemos como máximo -ya que no indica que toda la valoración sea arbitraria, sino que existiría documentación no adecuadamente valorada- respecto de la proposición de la adjudicataria de 32,50 puntos y con relación a la segunda clasificada de 6 puntos; por tanto aunque se aceptaran, a meros efectos dialécticos, los argumentos de la recurrente resultaría que de la hipotética



corrección de las valoraciones atendiendo a lo alegado, la adjudicación quedaría inalterada puesto que tanto la primera clasificada como la segunda seguirían obteniendo una puntuación superior a la de la recurrente. Sobre lo anterior, la recurrente considera que los vicios manifestados deben conllevar la nulidad de la resolución de adjudicación y «de todo el procedimiento de contratación, por infracción de los principios de igualdad de trato, transparencia, objetividad y vinculación al Pliego, recogidos en los artículos 1, 132 y 145.5 de la LCSP, al haberse otorgado puntuación a una oferta que no cumple los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, viciando así de raíz la valoración técnica y el resultado de la licitación», sin embargo atendiendo al contenido del escrito de impugnación lo cierto es que cuestiona determinadas valoraciones respecto de criterios de adjudicación concretos sobre los que, aunque se hubieran otorgado de acuerdo con lo solicitado por la recurrente, no hubieran conducido a que la adjudicación hubiera recaído a su favor. Es decir, la recurrente no fundamenta con carácter concreto que todas las puntuaciones hayan sido concedidas de manera arbitraria sino que cuestiona la atribución de puntuaciones concretas que han sido anteriormente analizadas, por lo que de la estimación del recurso en los términos formulados no cabría acordar la nulidad de todo el procedimiento de licitación sino la retroacción de las actuaciones para la corrección de los errores supuestamente cometidos, situación que como venimos argumentando no conllevaría que la recurrente fuera la adjudicataria del procedimiento de licitación puesto que seguiría sin rebasar la puntuación de la adjudicataria.

En consecuencia, la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación no obteniendo beneficio alguno más allá de una hipotética reparación de la legalidad, quedando desbordado así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético, ni eventual.

Por ello, concurre causa de inadmisión del recurso por falta de legitimación ad causam, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación.

Esta falta de legitimación determina que, aunque aún no ha transcurrido el plazo de alegaciones dado a las personas interesadas en el procedimiento de recurso, en los términos indicados en el antecedente segundo de esta resolución, ello no supone merma alguna de los derechos de las citadas personas interesadas, dado que, en todo caso, las potenciales alegaciones que se pudiesen presentar no pueden tener efectos en la resolución del recurso interpuesto, al haber quedado clasificada la recurrente en tercer lugar.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los motivos de fondo en el que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ■ y la entidad ■, en compromiso de UTE, contra la resolución de adjudicación acordada por el órgano de contratación el 7 de octubre de 2025, en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud de las obras de un edificio dotacional de nueva planta destinado a teatro municipal y adecuación de su entorno.” (Expediente 3244/2025), convocado por el Ayuntamiento de Camas (Sevilla), conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho cuarto de esta Resolución.

SEGUNDO. Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.



TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

